

ANEXO “A”

Una elección especial se llevará a cabo el 7 de mayo de 2022 de 7:00 a. m. a 7:00 p. m. a los fines de permitir que los votantes determinen si se modifica la Carta Constitucional de Fort Worth. Las personas que estén interesadas en emitir su voto sobre estos asuntos pueden ponerse en contacto con la Secretaría de la ciudad de Fort Worth para obtener información sobre lugares de votación y otros datos correspondientes a la elección o pueden visitar el sitio web de la ciudad ingresando a www.fortworthtexas.gov.

Si los votantes calificados de la ciudad de Fort Worth adoptan las Propuestas planteadas, las siguientes disposiciones de la Carta Constitucional se modificarán agregando las palabras subrayadas y eliminando las tachadas. El texto en cursiva que aparece entre paréntesis indica si otra Propuesta planteada modifica el texto de la Carta Constitucional dentro de esa sección si se aprueba. La redacción total de las modificaciones propuestas quedará de la siguiente manera:

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Modificación número 1 (Propuesta “F”).

CAPÍTULO III: EL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 3 REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

A partir del ~~1 de octubre de 2006~~ 1 de octubre de 2022, cada miembro del Ayuntamiento, excepto el alcalde, recibirá en concepto de ~~remuneración~~ salario anual por sus servicios como funcionario electo, ~~la suma de veinticinco mil dólares (\$25 000) por año~~ un monto que sea equivalente a la mitad del salario base anual promedio para todos los subdirectores de departamento de la ciudad y el alcalde recibirá en concepto de ~~remuneración~~ salario anual por su servicio como funcionario electo, ~~la suma de veintinueve mil dólares (\$29 000) por año~~ un monto que sea igual a la mitad del salario base anual promedio para todos los directores de departamento de la ciudad. Además de lo anterior, la ciudad pagará todos los gastos necesarios en los que incurra el Ayuntamiento en la realización de sus deberes oficiales. Ninguna disposición del presente prohibirá que un miembro del ayuntamiento renuncie a la totalidad o una parte de dicha ~~remuneración~~, salario o pago de gastos.

Modificación número 2 (Propuesta “G”).

CAPÍTULO IV: MÉTODO DE NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 3 [CONCEJALES QUE SE ELEGIRÁN DE LOS DISTRITOS].

Excepto el Lugar n.º 1 que ocupará el alcalde, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Capítulo III de esta Carta Constitucional, el Ayuntamiento proporcionará, mediante una ordenanza, diez (10) distritos uninominales para que, a excepción del alcalde, un (1) miembro del Ayuntamiento sea elegido de cada uno de dichos distritos definidos por los votantes que allí residen, y cada candidato de esos distritos será un elector calificado de la ciudad y tendrá que haber residido de manera continua en el distrito municipal para el cual se postula durante 180 días antes de la primera fecha permitida de presentación para la elección. La primera fecha permitida de presentación no se incluirá en el cálculo de los 180 días.

El Ayuntamiento determinará, con tanta frecuencia como haya datos del censo disponibles y lo más cerca que sea posible, la población de los respectivos distritos y, mediante una ordenanza, revisará los límites de algunos o todos los distritos para mantener una igualdad significativa de población en cada uno de ellos, siempre que dichos límites no deban describirse con medidas y límites como referencia. En el plazo de sesenta (60) días de la aprobación de esta modificación, el Ayuntamiento designará, mediante una ordenanza, los límites originales de los distritos.

Modificación número 3 (Propuesta “H”).

CAPÍTULO V: EL ADMINISTRADOR DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 1 [NOMBRAMIENTO, CALIFICACIONES, REMOCIÓN, AUSENCIA O DISCAPACIDAD, REMUNERACIÓN, RESIDENCIA].

El ayuntamiento nombrará al administrador de la ciudad, quien será el principal funcionario administrativo y ejecutivo de la ciudad. Se elegirá únicamente con base en su capacitación, experiencia y capacidad ejecutiva y administrativa, e independientemente de la consideración política. Si ambos perfiles tienen las mismas aptitudes, se dará prioridad a la selección de un ciudadano residente de Fort Worth para este cargo. Ningún miembro del ayuntamiento será elegido administrador de la ciudad. No se nombrará al administrador de la ciudad por un período fijo definido, sino que podrá ser removido a voluntad y criterio del ayuntamiento, por voto de la mayoría de la totalidad del ayuntamiento. ~~Si lo remueven después de haber estado en el cargo durante seis (6) meses, puede exigir que le informen los motivos por escrito y el derecho a ser escuchado al respecto en una reunión pública del ayuntamiento antes de la fecha en la que su remoción final surta efecto; pero el ayuntamiento puede suspenderlo de su cargo a la espera de dicha audiencia.~~ La acción del ayuntamiento de suspender o remover al administrador de la ciudad será final. En caso de ausencia o discapacidad del administrador de la ciudad, el ayuntamiento puede designar a alguna persona calificada para que lleve a cabo los deberes del cargo. El administrador de la ciudad recibirá la remuneración que el ayuntamiento fije antes de su nombramiento. Durante su mandato, el administrador de la ciudad deberá ser un ciudadano residente de la ciudad de Fort Worth.

ARTÍCULO 3 [ADMINISTRACIÓN ADECUADA DE LOS ASUNTOS DE LA CIUDAD, NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN DE DIRECTORES Y EMPLEADOS, CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA].

El administrador de la ciudad será responsable ante el ayuntamiento de la correcta administración de todos los asuntos de la ciudad que tenga a su cargo, y, para ello, nombrará y contratará a todos los directores de departamentos y otros empleados que no se contemplen en esta Carta Constitucional o mediante ordenanza. Los nombramientos que él realice se harán con base en la experiencia y la capacidad ejecutiva y administrativa, así como en la capacitación, la idoneidad y la eficiencia de las personas nombradas respecto del trabajo que deberán administrar. Todos estos directores de departamentos responderán de forma directa al administrador de la ciudad, quien podrá removerlos en cualquier momento. ~~En caso de remoción después de haber estado seis (6) meses en el cargo y si el director removido así lo exige, el administrador de la ciudad deberá elaborar una declaración por escrito en la que conste el motivo de la remoción, y el ayuntamiento le concederá al director, si así lo solicita, una audiencia pública antes de que la orden de remoción sea definitiva. La declaración del administrador y la respuesta por escrito del director se archivarán como documentos públicos en la secretaría del ayuntamiento.~~

Al ocupar los cargos que están dentro de la lista de servicio clasificado, deberá hacerlo de acuerdo con las normas y los reglamentos que la junta de la administración pública adopte, si están disponibles. Tendrá derecho a despedir a los empleados subordinados de sus departamentos de acuerdo con las disposiciones de los artículos sobre administración pública de esta Carta Constitucional.

CAPÍTULO VI: EL PROCURADOR DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 4 [MANDATO, REMOCIÓN, AUSENCIA O DISCAPACIDAD DEL PROCURADOR DE LA CIUDAD].

No se nombrará al procurador de la ciudad por un período fijo definido, sino que podrá ser removido a voluntad y criterio del ayuntamiento, por voto de la mayoría de la totalidad del ayuntamiento. ~~Si lo remueven después de haber estado en el cargo durante seis (6) meses, puede exigir que le informen los motivos por escrito y el derecho a ser escuchado al respecto en una reunión pública del ayuntamiento antes de la fecha en la que su remoción final surta efecto; pero el ayuntamiento puede suspenderlo de su cargo a la espera de dicha audiencia.~~ La acción del ayuntamiento de suspender o remover al procurador de la ciudad será definitiva. En caso de ausencia o discapacidad del procurador de la ciudad, el ayuntamiento puede designar a alguna persona calificada para que lleve a cabo los deberes del cargo.

CAPÍTULO XXVIII: DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 3 MANDATO, REMOCIÓN, AUSENCIA O DISCAPACIDAD DEL AUDITOR INTERNO DE LA CIUDAD.

No se nombrará al auditor interno de la ciudad por un período fijo definido, sino que podrá ser removido a voluntad y criterio del ayuntamiento, por voto de la mayoría de la totalidad del ayuntamiento. ~~Si lo remueven después de haber estado en el cargo durante seis (6) meses, puede exigir que le informen los motivos por escrito y el derecho a ser escuchado al respecto en una reunión pública del ayuntamiento antes de la fecha en la que su remoción definitiva surta efecto; pero el ayuntamiento puede suspenderlo de su cargo a la espera de dicha audiencia.~~ La acción del ayuntamiento de suspender o remover al auditor interno de la ciudad será definitiva. En caso de ausencia o discapacidad del auditor interno de la ciudad, el ayuntamiento puede designar a alguna persona calificada para que lleve a cabo los deberes del cargo.

Modificación número 4 (Propuesta “I”).

CAPÍTULO XIX: EL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 1 DESTITUCIÓN DE CONCEJALES, PROCEDIMIENTO, ELECCIÓN DE SUCESORES.

Todo concejal de esta ciudad puede ser destituido y removido de su cargo por los electores calificados para votar por un sucesor para el titular de ese cargo, según se estipula en el presente. El siguiente será el procedimiento para remover concejales:

Una petición firmada por los votantes calificados con derecho a votar por un sucesor para el concejal que se debe remover, en un número igual al veinte (20) por ciento como mínimo de la cantidad total de personas con derecho a votar por un sucesor para dicho concejal en ese momento. La solicitud de destitución de ese concejal deberá presentarse ante el secretario de la ciudad, siempre que dicha solicitud contenga una declaración general de los motivos para solicitar la remoción. No es necesario que todas las firmas de la petición se agreguen a una hoja, pero cada firmante deberá agregar a su firma su lugar de residencia, incluida la calle y el número. Uno de los firmantes de cada una de esas hojas deberá prestar juramento ante un funcionario competente para tomar juramentos sobre el hecho de que cada firma pertenece a la persona cuyo nombre se consigna. En un plazo de ~~diez (10)~~ veinticinco (25) días de la presentación de dicha petición, el secretario de la ciudad la analizará y, a partir de la lista de votantes calificados, determinará si dicha petición está firmada o no por la cantidad exigida de votantes calificados y, si fuera necesario, el ayuntamiento le otorgará ayuda adicional para ese fin. Además, el secretario adjuntará a la petición un certificado en el que figure el resultado de dicho análisis. Si, a partir del certificado del secretario, se demuestra que la petición es insuficiente, puede modificarse en el plazo de diez (10) días contados desde la fecha de dicho certificado. En el plazo de ~~diez (10)~~ veinticinco (25) días después de la presentación de la modificación, si se le presenta, el secretario deberá realizar un análisis similar de esa petición modificada, y si su certificado determina que es insuficiente, se devolverá a la persona que la haya presentado, sin perjuicio de que se pueda presentar una nueva petición basada en nuevos motivos diferentes, pero no por los mismos.

Si se determina que la petición es suficiente, el secretario la presentará ante el Ayuntamiento sin demora alguna. Si se hace una elección en una ciudad por algún otro propósito en el plazo de sesenta (60) días de la fecha de dicho certificado, esa elección de destitución se llevará a cabo el mismo día. Si el concejal en cuestión renuncia, no se necesitará realizar una elección y el cargo vacante se ocupará mediante el mismo procedimiento que se utiliza para los demás casos de cargos vacantes.

Las disposiciones que regulan el análisis, la certificación y la modificación de peticiones iniciativas se aplicarán a las peticiones de destitución. Si el secretario de la ciudad certifica que la petición es suficiente y el concejal al que se busca remover no renuncia en el plazo de cinco (5) días después de la certificación del ayuntamiento, este ordenará que se realice una elección de destitución en el distrito afectado y se llevará a cabo. Dicha elección tendrá lugar en la primera fecha de elección disponible especificada según el Artículo 2.01b del Código Electoral de Texas, a menos que el ayuntamiento solicite, y reciba, la autorización del gobernador para convocar una elección especial de emergencia. Si se debe certificar una petición de destitución en el plazo de treinta (30) días de una fecha de elección, el ayuntamiento puede programar la elección para la próxima fecha después de la fecha inminente de la elección especial o puede solicitar permiso al gobernador a fin de fijar una fecha para una elección especial de emergencia.

Las boletas utilizadas en las elecciones de destitución deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Respecto de cada persona que se busca remover, se planteará la pregunta “¿Se debe remover a (nombre del concejal) de su cargo de concejal de la ciudad?”.
- (2) Inmediatamente después de esa pregunta, los siguientes dos (2) enunciados estarán impresos, uno arriba del otro, en el orden que se indica:

“A favor de la destitución de (nombre del concejal)”.

“En contra de la destitución de (nombre del concejal)”.

Si la mayoría de los votos emitidos en una elección de destitución son en contra de la remoción del concejal mencionado en la boleta, el concejal continuará en su cargo. Si la mayoría de los votos emitidos en dicha elección son a favor de la remoción del concejal mencionado en la boleta, el ayuntamiento declarará de inmediato que su cargo queda vacante y que se ocupará de acuerdo con las disposiciones de esta Carta Constitucional para cubrir vacantes. Un concejal que haya sido así removido no podrá ser candidato para reemplazarse a sí mismo en una elección convocada para ocupar la vacante que se creó de esa forma.

No se presentará ninguna petición de destitución contra un concejal en el plazo de seis (6) meses de haber asumido su cargo y ningún concejal quedará sujeto a más de dos (2) elecciones de destitución durante un mandato.

CAPÍTULO XX: LA INICIATIVA

ARTÍCULO 3 PRESENTACIÓN DE PETICIONES.

En el plazo de ~~diez (10)~~ veinticinco (25) días posteriores a la presentación de la petición, el secretario de la ciudad determinará mediante un análisis el número de votantes registrados cuyas firmas figuran en dicha petición y si este número representa al menos el veinte (20) por ciento del número total de votantes registrados como aparece en los libros de registro. El secretario de la ciudad deberá adjuntar dicha petición a su certificado en el que figura el resultado de ese análisis. Si mediante el certificado del secretario, respecto del cual se notificará por escrito a una o más de las personas nombradas, se demuestra que la petición es insuficiente, puede modificarse en el plazo de diez (10) días posteriores a la fecha de ese certificado presentando hojas complementarias de petición con firmas adicionales. En el plazo de ~~diez (10)~~ veinticinco (25) días después de esa modificación, el secretario hará el análisis de la petición modificada y, si el certificado demuestra ser insuficiente, el secretario la presentará ante la secretaría y notificará a cada miembro del comité al respecto. La determinación definitiva sobre la insuficiencia de

una petición no impedirá que se presente una nueva petición para el mismo propósito, pero no se podrá presentar ninguna petición nueva que abarque la misma ordenanza en esencia antes de que hayan pasado seis (6) meses como mínimo.

Modificación número 5 (Propuesta “J”).

CAPÍTULO IX: DEPARTAMENTO DE FINANZAS

ARTÍCULO 1 [AUTORIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CREAR EL DEPARTAMENTO, DEBERES].

El Ayuntamiento está autorizado a establecer por ordenanza la creación de un departamento de finanzas, que estará a cargo de la administración de los asuntos financieros de la ciudad, incluido el registro y la supervisión de todas las cuentas, la custodia y el desembolso de los fondos y del dinero de la ciudad de acuerdo con las ordenanzas y los reglamentos del Ayuntamiento, ~~la imposición y la recaudación de todos los impuestos, incluidas las tasas especiales,~~ la emisión de licencias y la recaudación de regalías de licencias, así como otros deberes que el Ayuntamiento puede exigir mediante una ordenanza.

Modificación número 6 (Propuesta “K”).

~~CAPÍTULO XV: DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA~~

~~[ARTÍCULO 1 CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN].~~

~~El Ayuntamiento establecerá mediante ordenanza la creación y la reglamentación de un departamento de salud pública.~~

Modificación número 7 (Propuesta “L”).

CAPÍTULO XXI: REFERÉNDUM

ARTÍCULO 5 [REFERÉNDUM SOBRE COMPRA Y VENTA DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS POR PARTE DE LA CIUDAD].

La ciudad de Fort Worth puede tomar, conservar y comprar bienes personales, bienes muebles, objetos animados e inanimados, tierras y bienes inmuebles según puedan ser necesarios para los fines colectivos de dicha ciudad, ya sea dentro de los límites colectivos de la ciudad o fuera de ellos; y puede vender, arrendar, enajenar, intercambiar o gravar los bienes inmuebles o personales que sean de su propiedad o que haya adquirido, siempre que no se venda ningún bien inmueble público propiedad de dicha ciudad cuyo valor supere los ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00), sin antes dar a conocer esa intención por medio de una publicación en el periódico oficial de la ciudad al menos una vez por semana y publicando y manteniendo un aviso en línea durante cuatro (4) semanas consecutivas inmediatamente antes de la fecha prevista de la venta; durante ese tiempo, será legal para los votantes calificados, que deberán representar como mínimo el diez (10) por ciento de la cantidad de votantes que votaron en la elección municipal de alcalde más reciente, hacer una petición al Ayuntamiento para que lleve a cabo un referéndum, en cuyo caso, el asunto de dicha venta se consultará con la gente en una elección que se hará a tal fin, en el momento y de la manera que el Ayuntamiento de dicha ciudad lo establezca. Y, en el caso de que la mayoría de los votos emitidos en dicha elección sean a favor de esa propuesta, la venta se llevará a cabo; de lo contrario, no se realizará.

Modificación número 8 (Propuesta “M”).

CAPÍTULO XXII: MEJORA Y PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AUTOPISTAS

ARTÍCULO 4 MEJORA DEL PAVIMENTO DE LAS AUTOPISTAS, LAS ACERAS Y LOS BORDILLOS; CONTRATOS; PAGO; GRAVAMEN; VENTA, ESCRITURA.

Sujeto a los términos del presente, el costo de dicha mejora podrá ser pagado íntegramente por la ciudad o una parte la podrá pagar la ciudad y la otra los dueños de la propiedad que colinda con esas mejoras y que se benefician de ellas. No obstante, el costo total de construir aceras o bordillos ~~deberán~~ tendrán que pagarlo los dueños de la propiedad colindante, y el dueño del ferrocarril o tranvía que tiene vías, cambios o salidas a una autopista cuya mejora se ordenó ~~deberá pagar~~ el costo total de dicha mejora entre las vías de dicho ferrocarril o cambio o salida, y dos (2) pies en su exterior. La parte del costo de esa mejora que el dueño de dicho ferrocarril o tranvía deberá pagar y todos los costos de recaudación ~~será~~ podrá ser un impuesto especial asegurado mediante un gravamen impuesto al lecho de la autopista, traviesas, vías, elementos fijos, derechos y franquicias de dicho ferrocarril o tranvía y de su dueño. Tras la firma de un contrato por parte de la ciudad para esa mejora, el Ayuntamiento, mediante una ordenanza, ~~impondrá~~ podrá imponer una tasa especial en el lecho de la autopista, traviesas, vías, elementos fijos, derechos y franquicias de esos ferrocarriles o tranvías por las partes de dicho costo que los dueños de estos últimos deben pagar; dicha tasa será un gravamen sobre esa propiedad desde el momento de la imposición, anterior y superior a todas las cargas sobre ellos, excepto los impuestos legales. Esa tasa se adeudará y entrará en mora según como lo especifique la ordenanza, y si no se paga como allí se establece, se hará cumplir como en el caso de la recaudación de impuestos en virtud de esta Carta Constitucional mediante la promoción y la venta de los derechos de propiedad y las franquicias gravados. El funcionario que haga esa venta elaborará una escritura a favor del comprador similar a la que se firma cuando la propiedad se vende por impuestos *ad valorem*, y, en las declaraciones preliminares de la escritura, se establecerá que se cumplieron con todos los requisitos previos para la validez de esa venta, que será evidencia *prima facie* de su veracidad y se aceptará sin que se deban presentar otras pruebas. El cumplimiento de ese impuesto y ese gravamen también podrá exigirse mediante una demanda en un tribunal competente.

Modificación número 9 (Propuesta “N”).

CAPÍTULO XXIV: IMPOSICIÓN Y RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS, DISPOSICIONES SOBRE LA EMISIÓN Y VENTA DE BONOS

ARTÍCULO 1 BIENES SUJETOS A IMPUESTOS.

Todos los bienes, ya sean inmuebles, personales o una combinación de ambos, que están ubicados dentro de los límites colectivos de la ciudad el primer día de enero quedarán sujetos a impuestos, excepto aquellos que puedan estar exentos conforme a la Constitución y a las leyes del estado de Texas. Será deber de quien imponga y recaude impuestos, de acuerdo con los plazos especificados conforme a la legislación estatal, ~~el primer día de agosto de cada año o antes, o posteriormente tan pronto como sea posible~~, elaborar y entregar al Ayuntamiento una lista completa y una valoración de todos los bienes, tanto inmuebles como personales, que se conserven, posean o ubiquen en la ciudad el primer día de enero de cada año y que no estén exentos de las tasas municipales.

Modificación número 10 (Propuesta “O”).

CAPÍTULO XXVI: FRANQUICIAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

~~ARTÍCULO 6 EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ EMITIR UNA ORDENANZA QUE EXIJA QUE TODAS LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PRESENTEN UN INFORME ANUAL.~~

~~Será deber del Ayuntamiento emitir una ordenanza en la que se exija que todas las empresas de servicios públicos que operan dentro de los límites de la ciudad presenten un informe anual jurado de los recibos de la operación de dicho negocio para el año actual, cuánto se gastó y cuánto se destinó a mejoras y mejoramientos, la tarifa de las cuotas o cargos por los servicios prestados a la gente, así como otros hechos o información que el ayuntamiento pueda considerar pertinente para su uso a fin de transmitir~~

~~inteligentemente las preguntas que puedan surgir entre la ciudad y dichas empresas de servicios públicos. Los informes deberán presentarse ante el secretario de la ciudad y se deberán conservar para el uso del Ayuntamiento.~~

Modificación número 11 (Propuesta “P”).

CAPÍTULO XXVII: OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 17 CONTRATOS PARA PUBLICIDAD OFICIAL, PERIÓDICO OFICIAL.

El Ayuntamiento otorgará ~~periódicamente~~ anualmente contratos para la publicidad oficial de la ciudad ~~para el año fiscal subsiguiente~~. A tal fin, el ayuntamiento anunciará las licitaciones, en las que se establecerán de manera clara y específica el trabajo que se debe realizar, incluido el tipo y el espacio que se usará, y solicitará ofertas selladas para las licitaciones. El anuncio de las licitaciones debe publicarse dos veces. La segunda publicación debe hacerse el décimo día o previamente antes de la primera fecha en la que se pueden presentar las ofertas. El ayuntamiento otorgará los contratos para dicha publicidad oficial al ofertante de menor precio y más responsable que publique un periódico en la ciudad de Fort Worth, que sea de difusión general, que se haya publicado en esa ciudad durante al menos dos (2) años consecutivos antes del momento del otorgamiento de los contratos y que cumpla con todos los requisitos de la legislación estatal para la publicación de avisos legales para la ciudad de Fort Worth, siempre que el ayuntamiento pueda rechazar todas las ofertas, si las considera excesivas, y anunciar nuevas licitaciones. El periódico al que se le otorga esa publicidad deberá ser reconocido y designado como el periódico oficial de la ciudad. Todas las publicaciones oficiales que la ciudad realice se harán en el periódico oficial.

Modificación número 12 (Propuesta “Q”).

CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN, LÍMITES, ANEXIÓN DE TERRITORIO ADYACENTE

ARTÍCULO 3 ANEXIÓN DE TERRITORIO CONTIGUO, MÉTODO Y PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ELECCIONES AL RESPECTO.

El territorio colindante y contiguo a los límites de la ciudad de Fort Worth puede anexarse a esa ciudad de alguna de las dos (2) formas que se especifican en el presente:

(1) En el caso de que se considere necesario realizar una elección para determinar la opinión de las personas que residen en ese territorio que busca la anexión, la elección se convocará y se llevará a cabo de acuerdo con la legislación estatal. Dicha elección la podrá realizar directamente la ciudad o los funcionarios electorales en virtud de un contrato en los condados en los que se encuentra el territorio, aplicándose el siguiente procedimiento: ~~La promulgación de dicha elección la realizará el alcalde de la ciudad, quien también designará los lugares de votación y nombrará a los jueces y secretarios de la elección, quienes se seleccionarán de entre los residentes de dicho territorio. Solo se permitirá que personas residentes de ese territorio que sean votantes calificados en virtud de las leyes del estado de Texas ejerzan el derecho a votar en esa elección. Las urnas para dicha elección estarán abiertas desde las siete de la mañana hasta las siete de la tarde, y la ciudad de Fort Worth pagará los gastos que conlleva realizar la elección. La boleta que se usará para la elección deberá contener las palabras “A favor de la anexión” y “En contra de la anexión”, y los votantes deberán tachar una opción u otra según marque la boleta~~ dependiendo de si está a favor o en contra de la propuesta. Los resultados de la elección se obtendrán y se revisarán de acuerdo con la legislación estatal para el Ayuntamiento y los funcionarios de la elección depositarán las hojas de recuento y otros elementos de la elección con el secretario de la ciudad, y, posteriormente, tan pronto como sea posible, el ayuntamiento revisará los resultados, y en el caso de que se determine que la mayoría de todos los votos emitidos en dicha elección están a favor de la anexión, acto seguido, el ayuntamiento podrá declarar mediante una ordenanza que dicho territorio queda anexado a la ciudad de Fort Worth y que es parte integral de ella. En caso de anexión, las personas que

residen en ese territorio, en lo sucesivo, tendrán todos los derechos y los privilegios de los demás ciudadanos de esa ciudad y quedarán sujetos a las leyes, las ordenanzas, las normas y los reglamentos que rigen para los demás ciudadanos de la ciudad de Fort Worth; y el ayuntamiento tendrá la facultad de aceptar y obligarse a la ciudadanía de ese territorio que busque la admisión para aplicar a las mejoras de las calles y los terrenos públicos de ese territorio una parte o la totalidad de los fondos recaudados mediante impuestos para el mejoramiento de calles durante una determinada cantidad de años que no podrá superar los cinco (5), en la medida en que dichos impuestos puedan recaudarse de los bienes inmuebles situados en ese territorio, y también tendrá la autoridad, a criterio del ayuntamiento y si es justo y equitativo, para aceptar y obligarse a aplicar a la mejora de las calles de ese territorio durante esos años sumas adicionales que no podrán superar el cincuenta (50) por ciento en un año en particular del monto que se podrá recaudar para ese fin de los bienes inmuebles ubicados en ese territorio.

(2) Los agregados al territorio de la ciudad de Fort Worth se podrán hacer conforme a las leyes que pueda promulgar el Poder Legislativo de Texas en relación con la ampliación de los límites colectivos de las ciudades y que sean aplicables a la ciudad de Fort Worth.

Modificación número 13 (Propuesta “R”).

CAPÍTULO X: EL PRESUPUESTO Y EL PROCEDIMIENTO FINANCIERO RELACIONADO

ARTÍCULO 11 AUDITORÍA INDEPENDIENTE.

El ayuntamiento solicitará que se lleve a cabo una auditoría independiente de los libros contables, los registros y las transacciones de todos los departamentos administrativos de la ciudad al menos una vez por año. Durante ese año fiscal, uno o más contadores públicos certificados realizarán esas auditorías, quienes, durante los tres (3) años anteriores, hayan tenido un certificado emitido por el colegio de contadores del estado de Texas o de un estado que tenga un nivel igual de requisitos profesionales, que da derechos al titular de ese certificado a un certificado de Texas. Los auditores que realicen esa auditoría serán seleccionados por el ayuntamiento y responderán ante él. Los deberes de los auditores nombrados consistirán en realizar procedimientos para obtener pruebas de auditoría sobre los montos y las divulgaciones de los estados contables, así como expresar una opinión sobre si los estados contables se presentan de manera exacta de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluirán la certificación de todos los estados exigidos en virtud del Artículo 2 de este Capítulo de la Carta Constitucional. Dichos estados incluirán el balance, que mostrará el activo y el pasivo de la ciudad, respaldado por los documentos departamentales y para cada servicio que el estado posea u opere; resúmenes de los ingresos y los gastos, respaldados por documentos detallados, y también comparaciones, con la clasificación adecuada, con el año anterior. El informe de los auditores para el año fiscal se ~~presentará impreso y una copia~~ se entregará a cada miembro del ayuntamiento, al administrador de la ciudad y a cada ciudadano que pueda solicitarlo. El informe original de dichos auditores se conservará en los registros permanentes de la ciudad.